
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arisleyda Ramírez Canario.
Abogadas:	Dras. Francisca de Oleo Encarnación y Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrido:	Arturo Jabalera.
Abogados:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro y Dr. Juan Enrique Feliz Moreta.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramírez Canario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001194-4, con domicilio de elección en la oficina de sus abogadas; quien tiene como abogadas constituidas a las Dras. Francisca de Oleo Encarnación y Gabriela A. A. del Carmen, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0053096-7 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Abraham Lincoln, esq. calle José Amado Soler, edificio Concordia, apto. 306, urbanización Serallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Arturo Jabalera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045508-2, domiciliado y residente en la calle Isidro Barros # 105, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0029991-0, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart # 69, Torre Washington, 6to. Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 353-2014, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ARISLEYDA RAMIREZ CANARIO, contra la Sentencia No. 671/2013, de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 671/2013, de fecha diecinueve (19) de

septiembre del dos mil trece, 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión rechazando de tal suerte el recurso de apelación de que se trata; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora ARISLEYDA RAMIREZ CANARIO, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DERES. LENNY MOISES OCHOA CARO y JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA, abogados que afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Arisleyda Ramírez Canario, parte recurrente; y Arturo Jabalera, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de un recurso de tercería interpuesto por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 671/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013; fallo que fue apelado por la ahora recurrente ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 353-2014 de fecha 25 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos que exige el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues el presente proceso viene en ocasión de un recurso de tercería, con relación a una propiedad inmobiliaria valorada en la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos, monto que no representa los 200 salarios mínimo, ya que a la fecha de la interposición del presente recurso, el salario mínimo nacional es de RD\$11,292.00.

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que no contiene ninguna condenación, pues la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que acogió un recurso de tercería contra una sentencia que a su vez acogió una demanda en ejecución de contrato de venta de un inmueble a favor de la hoy recurrente; que para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo segundo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condenación a pagar una suma de dinero, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Mala apreciación del Derecho”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que en el Juzgado de Primera Instancia y con motivo de la introducción del recurso de tercería la señora Arisleyda Ramírez propuso conclusiones tendente al rechazamiento de dicho recurso y dijo que así lo hacía porque el mismo era improcedente, infundado y falto de base legal, de forma que pudiendo hacerlo nunca invocó en la jurisdicción de primera instancia que el tribunal competente para conocer la tercería lo era la Corte de Apelación; que así las cosas se formó entre los litigantes un acuerdo de caracteres muy particulares asimilable a un contrato judicial de tal suerte que no puede venir ahora la recurrente, porque cayó vencida en el juicio de primer grado, a pretender desconocer, o mejor, que la sentencia impugnada sea revocada por una circunstancia a la que ella dio aquiescencia, eso no puede ser un punto de agravio para acoger el recurso de apelación que nos entretiene y tampoco puede serlo bajo la perspectiva narrada por el recurrente de que se ha violado el artículo 475 del código de procedimiento Civil pues al contrario se ha cumplido por cuanto la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal cual es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación bajo una competencia funcional”.

Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación la parte recurrente expone que el recurso de tercería se interpuso en contra de la sentencia núm. 254-06, dictada en fecha 25 de abril de 2006 por el juez de primera instancia, en ocasión de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por la actual recurrente contra Yobany Antonio Vásquez, la cual fue objeto de un recurso de apelación por este último, que culminó con la sentencia núm. 81-07 dictada en fecha 8 de junio de 2007 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; es decir, el recurso de tercería fue interpuesto contra una sentencia cuya suerte había sido decidida por la corte de apelación por medio de otra sentencia, por lo que el actual recurrido debió interponer su recurso de tercería por ante la corte de apelación por estar el proceso en dicha instancia, y más aún cuando él tenía pleno conocimiento de que existía dicho recurso, pues su mismo abogado fue el que lo interpuso a nombre de la parte apelante Yobany Antonio Vásquez; que no obstante exponer dichos alegatos por ante la alzada, esta lo rechazó y confirmó la decisión de primera instancia que acogió la tercería, en una mala interpretación del art. 475 del Código de Procedimiento Civil, ya que esta disposición es muy clara cuando establece que el recurso de tercería debe ser sometido ante el tribunal que dictó la sentencia, siendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en el presente caso.

Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la recurrente se limitó a realizar la defensa al fondo, no solicitando ningún incidente al respecto, lo que obligó al tribunal *a quo* como al *ad quem* a decidir sobre el fondo del derecho solicitado en virtud de los principios dispositivo y de inmutabilidad; que la sentencia 81-07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís confirmó la decisión núm. 254-06 de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de lo que se deriva que la corte dejó con efecto jurídico la sentencia de primer grado, es decir, razón por la cual el recurso de tercería se interpuso por dicha jurisdicción, caso distinto hubiera sido si la corte hubiera revocado la decisión y evacúa su propio fallo, situación que no ocurrió.

Es preciso establecer que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido partes. Según el art. 475 del Código de Procedimiento Civil la tercería puede ser presentada de dos formas: principal e incidental. Es principal cuando la parte afectada no es parte de ningún proceso, es decir, que no ha habido contestación entre el tercero y el beneficiario de la sentencia atacada por la tercería, por lo que la misma se presenta ante el tribunal que dictó la decisión como vía de retractación. Es incidental cuando en un proceso abierto, una de las partes utiliza una sentencia a favor de su pretensión, de la cual el opositor no fue parte.

El presente caso trata sobre un recurso de tercería principal incoado por el recurrido contra la

sentencia núm. 254/2006, de la cual no fue parte, ni tuvo ninguna contestación o proceso abierto contra el beneficiario de la misma; que así las cosas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley, muy especialmente el art. 475 del Código de Procedimiento Civil, cuando estableció en su decisión que se cumplió con dicha disposición legal, pues “la tercería como acción principal se interpone por ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada y en ausencia de todo proceso pendiente entre el recurrente y su adversario, tal como es el caso de la especie, operando para tales casos como una vía de retractación”.

En esas atenciones no lleva razón el recurrente, pues como el recurso de tercería se interpuso como acción principal, por no ser parte el recurrido, no se interpone por ante la alzada aunque el proceso principal que culminó con la sentencia objeto de dicho recurso esté en dicho grado, sino por ante el tribunal que dictó la decisión cuya retractación se persigue, tal como sucedió en el caso y pudo verificar la corte *a qua*; que contrario a lo planteado por el recurrente, el accionante no tiene que perseguir el proceso donde esté para presentar el recurso de tercería en virtud de la relatividad de la cosa juzgada establecido en el art. 1351 del Código Civil, pues el es ajeno a dicho proceso, sino solo debe de identificar la sentencia que le adversa, y es ante el tribunal que la emitió que debe de presentar la acción principal en tercería en virtud de las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal civil señalada; que por todo lo expuesto, no se verifica el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 474 y ss. Código Procedimiento Civil.; art. 1351 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ramírez Canario contra la sentencia núm. 353-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici